

INE/CG2308/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DEL CIUDADANO JOSÉ CHEDRAUI BUDIB, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja presentado por el ciudadano **Oscar Pérez Córdoba Amador**, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en contra del Partido Morena y del ciudadano José Chedraui Budib, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la realización de diversas publicaciones pautadas en la red social de “Meta”, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 01 a 20 del expediente)

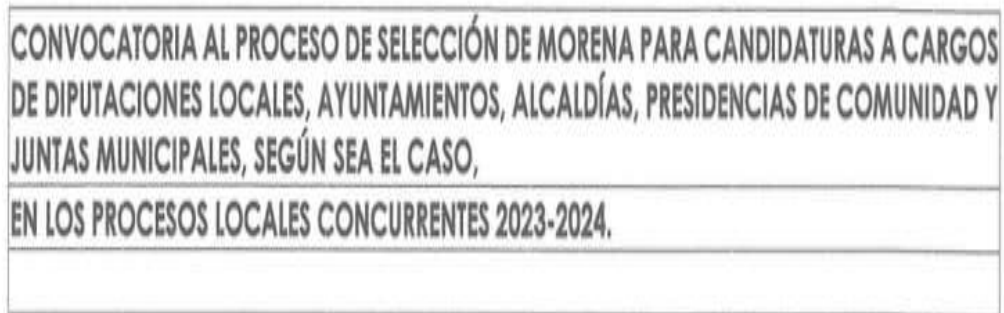
II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito inicial:

“(…)

HECHOS

(…)

2.- El 7 de noviembre de 2023 el Comité Ejecutivo Nacional de morena publicó la:



3.- El día 14 de noviembre de 2023 el portal electrónico ELPOPULAR.mx publicó una columna que tituló "Pepe Chedraui se anda convirtiendo en el objeto del deseo de muchos partidos" en el cual se habla de las aspiraciones expresadas por el denunciado en una entrevista otorgada a la periodista Carolina Fernández, la cual se puede consultar en la plataforma youtube, usando el link <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwro>, dando cuenta, por su propia voz, entre el segundo 25 y 45 de dicho video, que aspira a contender por una candidatura a la presidencia municipal, evitando manifestarse a través de qué fuerza política quiere hacerlo, pero siendo expreso e indubitable sobre sus intenciones.

4.- El día 12 de diciembre de 2023, a las 19:56 horas, tal y como queda comprobado con la imagen inserta al final de este punto de hechos y que se ubica en la dirección electrónica puesta al pie de página, el denunciado está participando en el proceso interno del Partido morena, lo cual concatenado con los puntos de hecho anteriores da certeza respecto a la intención de representar a esa fuerza política en la contienda por el cargo a la presidencia municipal, tal y como lo manifiesta de viva voz en el punto de hechos número 1.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE



5.- El día 8 de enero de 2024, navegando por la página Facebook Ads, Biblioteca de Anuncios, encontré lo siguiente, por parte de la cuenta oficial de José Chedraui Budib, consultable en el siguiente enlace:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=148649368616330&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=148649368616330&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

43 anuncios de 27 contenidos diferentes, con un costo total de más de \$76,000.00 pesos, con un número de impactos mayor a 2 millones y con un público objetivo de más de un millón de personas. Datos consultables a través del siguiente recuadro:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

Identificador en biblioteca de Facebook ads	Costo	Impactos
Intercampañas		
3682742528636092	\$ 999.00	50 mil
2080902128910665	\$ 899.00	300 mil
Precampaña		
1547266972705360	\$ 399	15 mil
1544022186346116	\$ 399	25 mil
748069447186409	\$ 399	300 mil
Entre su registro como aspirante de morena y el inicio del periodo de precampañas		
1344456486239063	\$599	15 mil
729497352067398	\$ 1,500	200 mil
839138914677336	\$ 6,000	150 mil
1028047311806318	\$ 4,500	150 mil
1003166354114770	\$ 6,000	150 mil
255336120675944	\$ 6,000	100 mil
348961354402776	\$ 4,500	125 mil
384385657370100	\$ 6,000	100 mil
348961354402776	\$ 4,500	125 mil
384385657370100	\$ 6,000	125 mil
1289270311755910	\$ 4,500	150 mil
993880321680419	\$ 599	35 mil
247863351459087	\$ 1,500	200 mil
3276091129349835	\$ 299	7 mil
1294501377906287	\$ 499	80 mil
318784344380065	\$ 599	25 mil
1004916857242124	\$ 100	1 mil
200646099774127	\$ 499	90 mil
222465080891470	\$ 1,500	200 mil
317365171165742	\$ 499	80 mil
346636197970324	\$ 1,500	200 mil
911836883148234	\$ 1,500	200 mil
1094933574852391	\$ 499	80 mil
686318863568321	\$ 299	5 mil
1429824207890071	\$ 499	80 mil
1062896664955892	\$ 299	5 mil
1837536043370921	\$ 1,500	200 mil
592639349669787	\$ 599	35 mil
2660306927457991	\$ 499	80 mil
643682027965641	\$ 299	5 mil
3158015624507825	\$ 1,500	200 mil
3227820354193685	\$ 1,500	200 mil
348748674468267	\$ 299	15 mil
373015348441172	\$ 599	25 mil
1321395258511875	\$ 599	35 mil
266358996436935	\$ 599	30 mil
794342382705344	\$ 599	20 mil
1381108409181733	\$ 4,500	150 mil
9 de diciembre de 2023 inicia la campaña de promoción personalizada		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

Toda esta publicidad que responde a los siguientes veintisiete contenidos, son publicaciones realizadas una vez pasada la fecha para los registros de morena como aspirantes para contender a un cargo de representación popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024:



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE

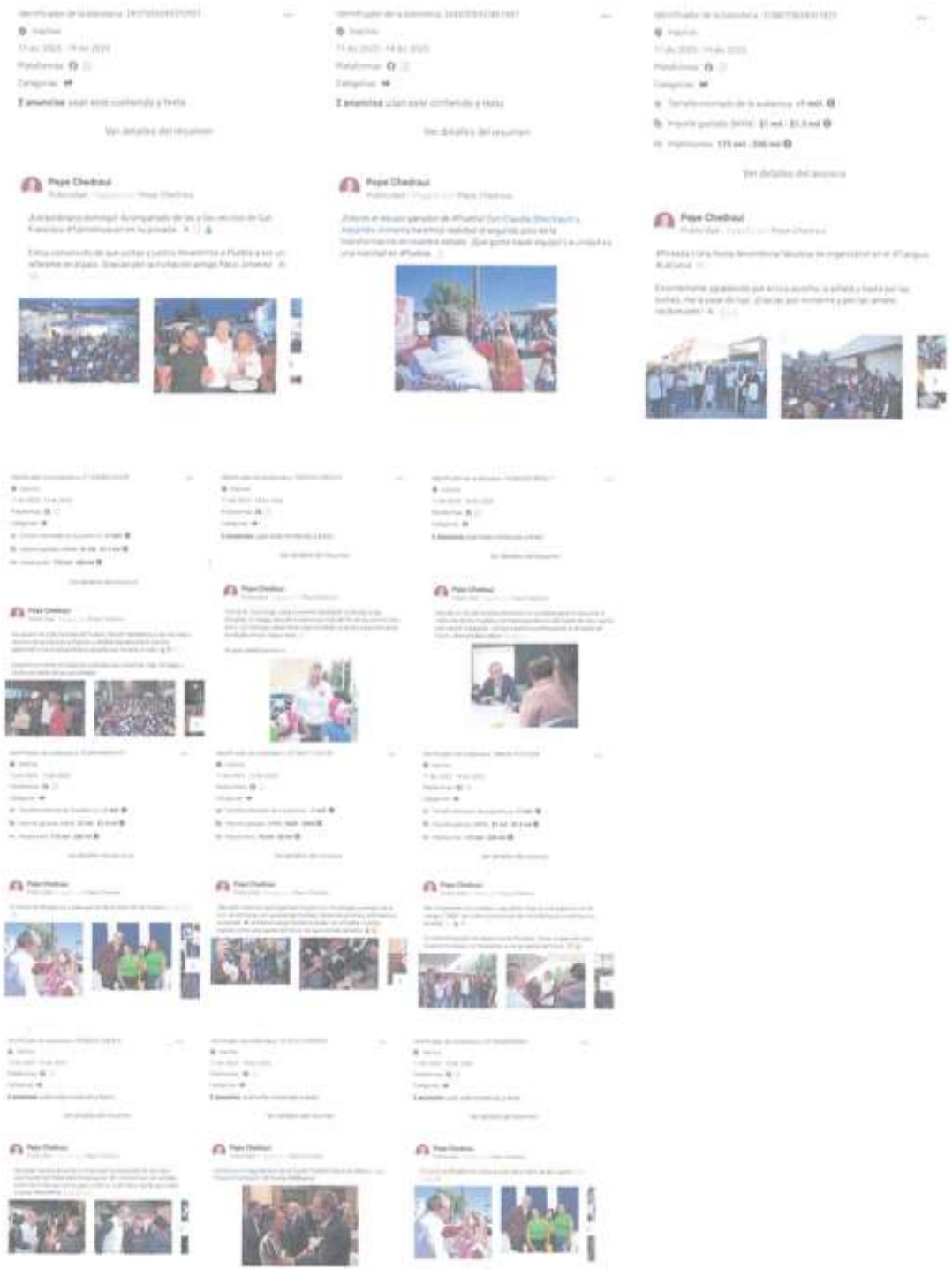
<p>Identificador de la biblioteca: 32776203479385</p> <p>Inactivo</p> <p>11 de 2023 - 19 de 2023</p> <p>Plataformas: 1</p> <p>Categorías: 1</p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: +1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1.5 mil</p> <p>Impresiones: 175 mil - 200 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 3487867446267</p> <p>Inactivo</p> <p>11 de 2023 - 19 de 2023</p> <p>Plataformas: 1</p> <p>Categorías: 1</p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: +1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$200 - \$249</p> <p>Impresiones: 10 mil - 15 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 37307324841172</p> <p>Inactivo</p> <p>11 de 2023 - 19 de 2023</p> <p>Plataformas: 1</p> <p>Categorías: 1</p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: +1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$300 - \$399</p> <p>Impresiones: 20 mil - 25 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>
--	---	--

<p>Pepe Chedraui Publicidad - Impulsor: Pepe Chedraui</p> <p>Fue un gran domingo, los cuantos que hoy me invitaron amigos miembros del museo comunitario y de la UCD a festejar con ellos este mes tan importante para los músicos. Platicamos de todo el talento que hay en Puebla. Gracias a la #MujeresVargas por recibirnos.</p>	<p>Pepe Chedraui Publicidad - Impulsor: Pepe Chedraui</p> <p>Me sentí como en casa! Que bien lo pasó con mis amigos y amigos de la UCD. Platicamos, con quienes gustó bailar, tomamos ponche y disfrutamos la posada. Mi anhelo en estas fiestas es poder ver a Puebla, nuestra capital, como una capital del futuro. Se que ustedes también.</p>	<p>Pepe Chedraui Publicidad - Impulsor: Pepe Chedraui</p> <p>Aquí quiero ver a las familias de Puebla, ¡Juntos! Agradecido a las señoras y señores de la Colonia La Popular y unidad habitacional el Carmen por haberme invitado a esta extraordinaria posada que llevamos a cabo.</p> <p>Escucho lo mismo en todas las colonias que visitamos, hay hartazgo y invitó por parte de las autoridades.</p>
---	--	--

<p>Identificador de la biblioteca: 32776203479385</p> <p>Inactivo</p> <p>11 de 2023 - 19 de 2023</p> <p>Plataformas: 1</p> <p>Categorías: 1</p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: +1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1.5 mil</p> <p>Impresiones: 175 mil - 200 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 3487867446267</p> <p>Inactivo</p> <p>11 de 2023 - 19 de 2023</p> <p>Plataformas: 1</p> <p>Categorías: 1</p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: +1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$200 - \$249</p> <p>Impresiones: 10 mil - 15 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 37307324841172</p> <p>Inactivo</p> <p>11 de 2023 - 19 de 2023</p> <p>Plataformas: 1</p> <p>Categorías: 1</p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: +1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$300 - \$399</p> <p>Impresiones: 20 mil - 25 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>
--	---	--

<p>Pepe Chedraui Publicidad - Impulsor: Pepe Chedraui</p> <p>Fue un gran domingo, los cuantos que hoy me invitaron amigos miembros del museo comunitario y de la UCD a festejar con ellos este mes tan importante para los músicos. Platicamos de todo el talento que hay en Puebla. Gracias a la #MujeresVargas por recibirnos.</p>	<p>Pepe Chedraui Publicidad - Impulsor: Pepe Chedraui</p> <p>Me sentí como en casa! Que bien lo pasó con mis amigos y amigos de la UCD. Platicamos, con quienes gustó bailar, tomamos ponche y disfrutamos la posada. Mi anhelo en estas fiestas es poder ver a Puebla, nuestra capital, como una capital del futuro. Se que ustedes también.</p>	<p>Pepe Chedraui Publicidad - Impulsor: Pepe Chedraui</p> <p>Aquí quiero ver a las familias de Puebla, ¡Juntos! Agradecido a las señoras y señores de la Colonia La Popular y unidad habitacional el Carmen por haberme invitado a esta extraordinaria posada que llevamos a cabo.</p> <p>Escucho lo mismo en todas las colonias que visitamos, hay hartazgo y invitó por parte de las autoridades.</p>
---	--	--

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE

Identificador de la biblioteca: 10011622911670

Inactivo

12 de 2023 - 21 de 2023

Plataformas

Categorías

2 anuncios usan este contenido y texto

Ver detalles del resumen

Pepe Chedraui
Publicidad / Participación Pepe Chedraui

Se ve Pepe Chedraui invitando a formar parte de una comunidad a partir de un video de YouTube. [Ver video](#)

Pepe Chedraui
Ver video

Identificador de la biblioteca: 2322002007046

Inactivo

03 de 2023 - 21 de 2023

Plataformas

Categorías

2 anuncios usan este contenido y texto

Ver detalles del resumen

Pepe Chedraui
Publicidad / Participación Pepe Chedraui

Se ve Pepe Chedraui, anunciando y presentando el libro de texto de historia en el libro de historia y texto de historia con un video. Con un video de historia y texto de historia con un video de historia.

Pepe Chedraui
Ver video

Identificador de la biblioteca: 1004531107000

Inactivo

12 de 2023 - 21 de 2023

Plataformas

Categorías

2 anuncios usan este contenido y texto

Ver detalles del resumen

Pepe Chedraui
Publicidad / Participación Pepe Chedraui

Se ve Pepe Chedraui, invitando a formar parte de una comunidad a partir de un video de YouTube. [Ver video](#)

Pepe Chedraui
Ver video

Identificador de la biblioteca: 1044349607003

Inactivo

10 de 2023 - 14 de 2023

Plataformas

Categorías

2 anuncios usan este contenido y texto

Ver detalles del resumen

Pepe Chedraui
Publicidad / Participación Pepe Chedraui

Se ve Pepe Chedraui, anunciando y presentando el libro de texto de historia en el libro de historia y texto de historia con un video. Con un video de historia y texto de historia con un video de historia.

Pepe Chedraui
Ver video

Identificador de la biblioteca: 92100040407600

Inactivo

13 de 2023 - 21 de 2023

Plataformas

Categorías

2 anuncios usan este contenido y texto

Ver detalles del resumen

Pepe Chedraui
Publicidad / Participación Pepe Chedraui

Se ve Pepe Chedraui, invitando a formar parte de una comunidad a partir de un video de YouTube. [Ver video](#)

Pepe Chedraui
Ver video

Identificador de la biblioteca: 2482742128626010

Inactivo

3 ene 2024 - 6 ene 2024

Plataformas

Categorías

2 anuncios usan este contenido y texto

Ver detalles del resumen

Pepe Chedraui
Publicidad / Participación Pepe Chedraui

Se ven Pepe Chedraui invitando a formar parte de una comunidad a partir de un video de YouTube. [Ver video](#)

Pepe Chedraui
Ver video

Identificador de la biblioteca: 92300040407600

Inactivo

3 ene 2024 - 6 ene 2024

Plataformas

Categorías

2 anuncios usan este contenido y texto

Ver detalles del resumen

Pepe Chedraui
Publicidad / Participación Pepe Chedraui

Ahora, con mucho gusto yo les comparto algunos de mis deseos para #Pueña este 2024. [Ver video](#)

Pepe Chedraui
Ver video

Las presentes publicaciones, dan cuenta inequívoca de la finalidad electoral de las mismas: integran elementos gráficos y/o propaganda textil de los Partidos Políticos, hacen referencia a eventos realizados con fines proselitistas, emanan de la cuenta de un aspirante, contienen elementos discursivos que de manera abierta e inequívoca buscan generar, en los más de 2 millones de impactos reconocidos, una percepción particular del aspirante y vincularlo con el Partido morena.

Conductas que deben de ser tomadas en cuenta al momento de contabilizar su gasto de precampaña, aún y cuando en las mismas no se contenga la leyenda relativa a que van dirigidas a "militantes y simpatizantes" dado que, como bien señala el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en cada una de las imágenes se pueden encontrar todos los elementos referidos en el párrafo 1, inciso a) de dicho artículo. Solicitando respetuosamente a esta autoridad lleve a cabo las diligencias necesarias para comprobar el ámbito geográfico en que fue distribuida, puesto que, al incorporar el emblema del Partido y frases atinentes a este se pudo haber beneficiado a más de una precampaña electoral, con los más de \$76,976.00 (setenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) gastos en publicidad no reportados como propaganda. (...)" (Sic).

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnica:** Consistente en 27 imágenes¹ y 43 ligas electrónicas.²
2. **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.
3. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan a la parte denunciante.

III. Acuerdo de admisión. El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos incoados; así como, publicar el acuerdo respectivo en

¹ Visibles en las fojas 4 a la 7 de la presente resolución.

² Visibles en las fojas 3 a la 4 de la presente resolución.

los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 22 del expediente)

a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (foja 24 del expediente)

b) El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 25 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4817/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 26 a 30 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4818/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 31 a 34 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento al Partido Morena.

a) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4849/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento. (fojas 35 a 37 del expediente).

b) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto hizo del conocimiento a la autoridad electoral en materia de fiscalización que, en el anexo del oficio indicado en el inciso anterior, únicamente puede visualizarse el escrito de queja. (fojas 38 a 57 del expediente).

c) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6591/2024, se le hizo de conocimiento al partido político que por un error técnico en el medio electrónico que se anexo al oficio INE/UTF/DRN/4849/2024, no se almacenó correctamente el acuerdo admisorio, razón por la cual en alcance al oficio en comento, se hizo de su conocimiento el acuerdo admisorio. (fojas 112 a 114 del expediente).

VII. Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5881/2024, se notificó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que derivado del análisis realizado al escrito denunciado, se advirtió que la autoridad que esta preside es competente para conocer de 33 de las publicaciones denunciadas, en razón de que, por su temporalidad, podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, motivo por el cual se le dio vista con el escrito de queja de referencia. (fojas 58 a 66 del expediente)

b) El treinta de abril mediante oficio IEE/SE-1221/2024, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó que, derivado de la vista se ordenó integrar el procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/071/2024 el cual se encontraba en sustanciación. (fojas 322 a 324 del expediente)

c) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40065/2024, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, información y documentación relacionada con el seguimiento a la vista referida en el inciso a), con la finalidad de conocer el tratamiento dado a esta y, en su caso, el estado procesal del procedimiento que se hubiere iniciado. (fojas 325 a 329 del expediente)

d) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/PRE-1603/2024 el Instituto Electoral del Estado de Puebla informó, que las constancias que integran el expediente junto con el informe circunstanciado fueron remitidas al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. (fojas 330 a 335 del expediente)

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/132/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si las publicaciones pautadas denunciadas fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet derivado de la revisión de los informes del periodo de precampaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Puebla y si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones, e, indicare si el Partido Morena registró en el SIF, gastos u aportaciones derivado del pautado denunciado. (fojas 67 a 73 del expediente)

b) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/1103/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, precisando los hallazgos encontrados. (fojas 74 a 77 del expediente)

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/859/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara las modificaciones pertinentes respecto del Dictamen Consolidado identificado con la clave INE/CG152/2024, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-9/2024. (fojas 304 a 308 del expediente)

d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, proporcionando el proyecto de Dictamen Consolidado en el que se atienden las cuestiones atinentes a la sentencia previamente señalada. (fojas 309 a 310 del expediente)

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7680/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de diversas direcciones electrónicas

denunciadas y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (fojas 119 a 124 del expediente)

b) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/202/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/164/2024 y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. (fojas 130 a 145 del expediente)

X. Solicitud de información a Meta Platforms Inc.

a) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9287/2024, se solicitó a Meta Platforms Inc. (en adelante Facebook) informara si diversas ligas electrónicas de Facebook fueron objeto de pauta publicitaria y en caso afirmativo, remitiera los datos de identificación de los sujetos contratantes, periodo de la pauta publicitaria, así como el monto de la operación. (fojas 146 a 149 del expediente)

b) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número y a través de correo electrónico, la plataforma “Meta” brindó respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (fojas 150 a 179 del expediente)

XI. Emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10158/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena³ el emplazamiento y solicitud de información. (fojas 191 a 204 del expediente)

b) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido incoado a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes. (fojas 205 a 220 del expediente)

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

“(…)

SEGUNDO. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL OFICIO INE/UTF/DRN/10158/2024.

Por último y en congruencia de todo lo anterior, se procede a dar respuesta a lo solicitado a través del oficio INE/UTF/DRN/10158/2024, en los términos siguientes:

A) Con relación al ciudadano José Chedraui Budib:

1. Señale si, derivado del informe presentado por el ciudadano mencionado en el periodo de precampaña este fue registrado por el partido que usted representa como candidato a algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Puebla.

Con relación al numeral 1 del inciso A), se manifiesta que el C. José Chedraui Budib actualmente es candidato para la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla. Sin embargo, se hace la precisión que del simple hecho de haber presentado su informe de ingresos y gastos de precampaña- ad cautelam- NO se desprende que este hecho sea la razón de procedencia de una candidatura, ya que este partido nunca reconoció un carácter de precandidato.

2. Informe el tipo de relación que sostiene con el ciudadano José Chedraui Budib, de manera enunciativa más no limitativa relación partidista, contractual, laboral o en su caso, especificar.

Con relación al numeral 2 del inciso A), se le recuerda a esta autoridad que de acuerdo al inciso e) del artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Unidad Técnica tiene la facultad de requerir información que sea complementaria siempre y cuando esta se encuentre relacionada con el hecho que se pretende imputar al quejoso.

Artículo 199. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes: (...).

*e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a /os mismos;
(. ..).*

Lo anterior, en razón a que esta autoridad únicamente se encuentra facultada para solicitar información que se encuentre relacionada con el objeto de

denuncia del quejoso, como lo es la presunta " ... **omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la realización de publicaciones pautadas en la red social de "Meta"**, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Puebla".

Ahora bien, de la solicitud expresa a mi representada en la que se le solicita manifestar el tipo de relación que tiene con el **C. José Chedraui Budib**, no se desprende una razón legítima ni explicativa por parte de la autoridad de cómo se relaciona el tipo de relación que puedan tener el sujeto incoado y el partido, con la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por pautado en redes sociales.

B. Por cuanto hace a las publicaciones correspondientes a la red social de Meta, comúnmente conocida como Facebook.

1. Informe sí el partido que usted representa entregó al ciudadano referido, recursos para realizar el pago de la pauta publicitaria de las publicaciones realizadas en la red social de "Meta", denunciadas en el escrito de queja. En caso negativo, indique sí el ciudadano referido realizó el pago en comento.

Con relación al numeral 1 del inciso B), **se niega totalmente que el partido haya entregado recursos para pagar pautado en la red social "Meta"** ni realizó o autorizó gasto alguno por este concepto, como ya fue contestado en el emplazamiento primigenio, al cual se hizo referencia en este escrito.

Por otro lado, se tiene total desconocimiento de si el C. José Chedraui Budib haya realizado gastos por pauta como lo dice el escrito de queja materia de este procedimiento.

2. En su caso, remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación para la edición y producción de las publicaciones (edición de fotos, producción de vídeo) materia de la presente queja; remitiendo toda aquella documentación referida en el artículo 241, numeral 1, incisos h) e i) del Reglamento de Fiscalización.

Con relación al numeral 2 del inciso B), debido a que este instituto **no realizó ningún gasto** por los hechos del escrito de queja del actor no existen contratos, facturas, muestras, etcétera.

3. Derivado de las publicaciones pautadas denunciadas, previamente referidas, precise sí los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando: I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionado con cada uno

de los conceptos señalados, así como con el contrato y la factura correspondiente.

II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.

IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.

V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.

VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de operación.

VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

Con relación al punto 3 del inciso B), y en concordancia con la ya dicho en los puntos 1 y 2 del presente escrito, este partido político no realizó ni autorizó gasto alguno sobre el pautaado de diversas publicaciones en la red social "Meta" que pretende atribuir el quejoso en el escrito de queja materia de este procedimiento. Además, de las publicaciones en comentario no se desprende que las publicaciones contengan elementos vinculantes al partido político que le generen un beneficio y por tanto, no le pueden ser cuantificables. Así bien, se manifiesta que no hay información sobre supuestos pagos ni sus montos, ya que son hechos ajenos a Morena y este partido no realizó ningún tipo de contratación, así como tampoco entregó recurso alguno al C. José Chedraui Budib. Todo esto ya se contestó en la contestación al emplazamiento primigenio al que se ha hecho referencia en este escrito.

4. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

Con relación al punto 4 del inciso B), se niega la supuesta existencia de una aportación de un ente impedido ya que, como se ha reiterado en los puntos que anteceden, este partido político no realizó ni autorizó gastos de pauta en la red "Meta", pues son hechos ajenos a este partido político realizado por un tercero, por lo que no existe documentación comprobatoria.

5. Indique a su consideración los motivos por los cuales las publicaciones denunciadas, no son objeto de reporte por parte del partido que representa en el SIF.

Con relación al punto 5 del inciso B), Como se ha manifestado en líneas que anteceden, este partido político no realizó ni autorizó la realización de gasto por concepto de pauta de publicaciones en la red social "Meta". En esa misma línea, Morena niega categóricamente haber entregado recurso alguno al C. José Chedraui Budib para la realización de los hechos materia de la queja.

En ese tenor, al no haber sido un hecho propio de este partido político, **mi representada no tiene la obligación** en materia de fiscalización **de reportar un ingreso o gasto** por pauta en redes sociales **que no realizó por un hecho ajeno a este instituto, sino que fue realizado por un tercero en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión**. Lo anterior, a efecto de que el C. José Chedraui Budib no tuvo por reconocido el carácter de precandidato por este partido político ni se condujo en sus redes sociales como un precandidato, candidato ni aspirante a cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

De los hechos narrados en el escrito de queja de este procedimiento se advierte que la carencia de elementos probatorios del quejoso respecto de las conductas que afirma son violatorias de la normatividad aplicable, pues de los mensajes en las publicaciones se advierte que ninguno de ellos hace referencia a una precampaña, no se pide la participación a algún proceso electoral, ni un llamamiento al voto.

En correlación a lo anterior, resulta importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización de la calidad de "propaganda", se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que no de ellos sea desvirtuado para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización:

- **Finalidad:** implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de inter campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- **Territorialidad:** consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

Por tanto, si bien es cierto que cumple con los elementos de territorialidad y temporalidad, por haberse difundido en el estado de Puebla durante el periodo de precampaña, no se cumple con el elemento de finalidad ya que C. José Chedraui Budib no promocionó su imagen como aspirante, ni como precandidato y mucho menos su intención de contender a un cargo de elección popular. Tampoco realizó llamados expresos al voto en favor del electorado, y mucho menos hizo uso de signos o emblemas del partido político. Más bien, realizó publicaciones en pleno uso de su derecho a la libertad de expresión compartiendo mensajes diversos.

En ese tenor, al estar ante una inexistencia a una supuesta " ... omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la realización de publicaciones pagadas en la red social de "Meta", en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Puebla", pues como ya se dijo, no se cumplen con los elementos mínimos que permitan acreditar que este partido cometió una infracción en materia de fiscalización por no presuntamente no reportar ingresos o gastos.

6. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie relacionado con el pago de la pauta en las publicaciones denunciadas, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

En relación al punto 6, del inciso B), y como se ha reiterado en el presente escrito, este partido político no realizó ni autorizó gastos de pagado de publicaciones en la red social "Meta". De la misma forma, este partido niega haber recibido una aportación en especie relacionado con el pago de la pauta de las publicaciones denunciadas, por lo que no existe documentación consistente en recibo de aportación, contratos, cotizaciones y demás.

7. Indique la cuenta contable en la cual fueron reportados /os conceptos de gasto denunciados, refiriendo la póliza contable y adjuntando la documentación que acredite el soporte de dichas operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

Con relación al punto 7 del inciso B), este partido manifiesta que no existió una cuenta aperturada en el Sistema Integral de Fiscalización para el C. José Chedraui Budib porque no tuvo por reconocido el carácter de precandidato por este partido político, por lo que no existe una obligación expresa que obligara a mi representada de aperturar una cuenta al ciudadano y mucho menos a reportar gastos por hechos ajenos a Morena. Por tanto,

8. Remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Con relación al punto 8 del inciso B), al no ser un gasto realizado, autorizado ni relacionado con este partido político, no existe documentación sobre contratación de proveedores.

9. Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer /os hechos materia de queja.

Como ha sido línea argumentativa a lo largo del presente escrito de contestación, y en reiteración a lo ya manifestado por este partido político; se precisa que de los hechos objeto de denuncia no se desprende que sean publicaciones que hayan sido motivo de gasto por parte de este partido político, así como que del estudio de los hechos no se desprende la existencia de elementos vinculantes al partido que hayan generado un beneficio ni un gasto a Morena como lo pretende el actor.

De lo anterior, se desprende que al no haber existido gasto alguno realizado por Morena no existe ningún tipo de documento solicitado por esta Unidad que deba ser presentado adjunto a este escrito de respuesta. Lo anterior, porque al no haber celebrado operaciones por costo de pauta de diversas publicaciones en la red social "Meta", entonces no existe documentación alguna que presentar ni que pueda ser exigible por la autoridad fiscalizadora."

XII. Notificación de admisión, emplazamiento y solicitud de información al ciudadano José Chedraui Budib.

a) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar la admisión, emplazamiento y solicitud de información al ciudadano José Chedraui Budib. (fojas 221 a 226 del expediente)

b) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00467/2024, se notificó por estrados⁴ al ciudadano José Chedraui

⁴ Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Puebla, dio cuenta que previo citatorio atendió la diligencia una persona del sexo masculino quien se identificó con credencial para votar de nombre José Alfonso Aguilar García, quien manifestó estar autorizado para recibir notificaciones, toda vez que por motivos de trabajo el ciudadano José Chedraui Budib no se encontraba en su domicilio por motivos de trabajo, al respecto recibió el oficio y anexos a notificar, por lo que la diligencia se notificó por estrados.

Budib, la admisión del escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información. (fojas 227 a 252 del expediente)

c) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante dos escrito sin número, el ciudadano José Chedraui Budib dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (fojas 253 a 273 del expediente)

“En la materia de la queja me refiero a las imputaciones hechas por el representante partidista.

En primer lugar, el denunciante alega que derivado de una entrevista en el portal electrónico ELPOPULAR.mx, deduce mi intención de participar como candidato en a la "presidencia municipal", sin que especifique entidad, demarcación territorial, ni cuales fueron las frases o expresiones inequívocas e indubitables de carácter electoral que lo llevaron a esa conjetura.

También alega que, a su parecer, el suscrito participa en el "proceso interno del Partido morena" sin referir de manera específica, en cual de todos los procesos que el instituto político lleva a cabo en el país; sus señalamientos son vagos, imprecisos y genéricos, cosa que debe tomar muy en cuenta la autoridad electoral nacional.

Además, considera, desde su perspectiva, que la intención de participar por el cargo a la presidencia municipal se acredita con una imagen cuyo origen no describe ni detalla los elementos circunstanciales de su contenido.

Refiere haber estado navegando, a mi entender, de manera casuística y encontró una cuenta a nombre de José Chedraui Budib con cuarenta y tres anuncios de veintisiete contenidos diferentes, que según su propia base de cálculos resultan en un TOTAL, de MÁS de setenta y seis mil pesos, y sostiene que las publicaciones fueron difundidas después de la fecha para registros de morena para cargos de elección popular en un proceso electoral local 2023-2024, en el territorio no especificado.

*Con lo anterior, sustancialmente pretende demostrar: que el suscrito ha incumplido con la obligación de presentar el informe respecto a los gastos de precampaña, así como de la **campaña** y que incurrió en gasto excesivo que supera el tope de gastos de **campaña**.*

Para el suscrito los planteamientos hechos en el escrito de queja que nos ocupa deben ser calificados como infundados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

Afirmo lo anterior porque desde mi óptica el instituto político denunciante pretende que esta autoridad nacional electoral emita un pronunciamiento que, por un lado, determine un rebase al tope de gastos de precampaña y campaña que hace depender de actos que a su juicio son anticipados de precampaña y campaña mientras que, por otro lado, afirma que omití reportar los gastos de propaganda de precampaña.

A mi parecer, el representante partidista carece de razón porque no señaló de qué manera están acreditados los actos y de la lectura a su escrito de queja no se advierten indicios de actos anticipados de precampaña, ni de campaña calificados por una autoridad competente. Por otro lado, en las publicaciones denunciadas que carecen de un contenido político electoral no se desprenden mensajes en los que se solicite apoyo ciudadano, el voto en favor de una persona o partido político, tampoco se expone una propuesta ni plataforma.

Además, esta autoridad administrativa electoral no debe perder de vista que el acceso a redes sociales para la creación de un perfil y la publicación de contenidos tiene amparo en mi derecho constitucional a la libre expresión que, si bien no es absoluto, en el caso que nos atañe, no debe ser restringido ni mucho menos censurado por consideraciones frívolas como lo intenta el representante del Partido Acción Nacional.

En suma, pido a esta autoridad hacer una valoración exhaustiva de la queja que aquí se responde ya que del contenido de las publicaciones a las que se refiere no es posible desprender elementos que actualicen una infracción en materia de fiscalización, porque en el caso no se colman los elementos, personal, objetivo y temporal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para el caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 2/2023 y 4/2018, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas razones esenciales establecen que un acto anticipado de precampaña y campaña se configura a partir de manifestaciones explícitas o implícitas que se refieren a una candidatura o partido político. Para el caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 2/20231 y 4/20182, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas razones esenciales establecen que un acto anticipado de precampaña y campaña se configura a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral para llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicar una plataforma electoral o se busque un posicionamiento personal con el fin de obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

En ese tenor, la ambigüedad en los argumentos y la falta de concatenación de pruebas del representante del Partido Acción Nacional no puede tener la operatividad que pretende porque carece del elemento objetivo probatorio sustancial conforme al cual se pueda afirmar que son actos de precampaña o campaña para considerados en la contabilidad del suscrito, que, dicho sea de paso, el quejoso solo divagó sobre una contienda por el cargo a la presidencia municipal, sin precisar la demarcación territorial ni hacer una relación efectiva con las pruebas que aportó.

En las relatadas circunstancias llama poderosamente la atención que esta autoridad electoral le haya dado cabida a una denuncia carente de los elementos mínimos de convicción para trazar una línea de investigación medianamente razonable, pues la queja presentada en mi contra está basada solo en expresiones vagas y genéricas respecto de apreciaciones del quejoso que no adminicula con las imágenes insertadas en su escrito y los requisitos para que sea considerada propaganda electoral, situación que debe llevar a la autoridad electoral a declarar infundada esa denuncia.

Por todo lo anterior, insisto en pedirle a esta autoridad electoral nacional calificar de infundada la queja considerando que presente, de manera precautoria, mi informe de gastos de precampaña, tal como se desprende del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización presentado al Consejo General de este Instituto Nacional respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos Nacionales y locales Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla que dada su naturaleza y al ser un hecho notorio pido sea tomado con valor probatorio pleno, toda vez que en él no se advierte que el suscrito haya incurrido en la omisión que se me acusa, ni haya rebasado el tope de gastos de precampaña como lo pretende el representante partidista quejoso.

(...)”

XIII. Acuerdo Ampliación del plazo para resolver.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución. (foja 295 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20073/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el punto que antecede (fojas 296 a 299 del expediente).

c) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20074/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto el Acuerdo previamente mencionado (fojas 300 a 303 del expediente).

XIV. Razones y Constancias.

a) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en la biblioteca de anuncios de la red social de “Meta”, comúnmente conocida como “Facebook” del perfil denominado “Pepe Chedraui”, con la finalidad de determinar la existencia de las publicaciones, así como la información que proporciona la red social en el descargo de responsabilidad respectivo. (fojas 78 a 111 del expediente).

b) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos⁵, con el propósito de consultar el registro y aprobación como precandidato al cargo de Presidente Municipal del municipio de Puebla del ciudadano José Chedraui Budib postulado por el Partido Morena. (fojas 115 a 118 del expediente)

c) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), del informe de ingresos y gastos de precampaña presentado por el ciudadano José Chedraui Budib, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, registrado en la Contabilidad identificada con el número “3057”, correspondiente a la Concentradora del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena del Proceso Electoral Local Ordinario concurrente con el Federal 2023 – 2024 en el estado de Puebla. (fojas 180 a 190 del expediente)

⁵ A través del vínculo electrónico siguiente: <https://registrocandidaturas.ine.mx/snr/app/login>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

d) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0033/2024, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024”, lo anterior, con la finalidad de determinar si el ciudadano José Chedraui Budib, fue registrado como candidato por el Partido Morena, a algún cargo de elección popular en el estado de Puebla. (fojas 274 a 280 del expediente)

e) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se realizó una búsqueda en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), con el propósito de consultar el registro y aprobación como candidato al cargo de Presidencia Municipal del municipio de Puebla del ciudadano José Chedraui Budib por el Partido Morena. (fojas 281 a 284 del expediente)

f) El once de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento citado al rubro, que se procedió a ingresar a la cuenta de correo electrónico institucional fiscalización.resoluciones@ine.mx, a efecto de constatar la recepción de un mensaje de correo electrónico de fecha cuatro de abril del presente año, proveniente de la cuenta de correo electrónico institucional veronica.aguilara@ine.mx, asignada a Verónica Yolanda Aguilar Arroyo, quien se desempeña con el cargo de Abogada Fiscalizadora en la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, quien hizo del conocimiento la recepción de un escrito signado por el ciudadano José Chedraui Budib, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, en el que señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones. (fojas 285 a 294 del expediente)

g) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia del contenido de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SCM-RAP-9/2024 emitida el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por la Sala Regional Ciudad de

México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (fojas 311 a 316 del expediente)

f) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada al contenido de una publicación en el perfil de la red social denominada “Meta” correspondiente al ciudadano denunciado de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés. (fojas 336 a 338 del expediente)

XV. Solicitud de información al Tribunal Electoral del Estado de Puebla

a) El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41905/2024, se solicitó a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que informara el estado procesal del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SE/PES/PAN/052/2024 y su acumulado SE/PES/PAN/071/2024, cuyas constancias le fueron remitidas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y que, en caso de que hubiera sido resuelto, informara el sentido y remitiera copia certificada de la documentación correspondiente. (fojas 339 a 347 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha proporcionado respuesta.

XVI. Acuerdo de alegatos. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiere (fojas 348 a 349 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42624/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 350 a 356 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

c) El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42625/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 357 a 363 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

e) El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42623/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano José Chedraui Budib, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 364 a 370 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVIII. Cierre de instrucción. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 371 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁶.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁷ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2^o, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos legales que establecen la obligación de la autoridad electoral de examinar de oficio si se actualiza o sobreviene alguna de las causales de improcedencia una vez admitida la queja, respecto de los hechos denunciados, debido a que en caso de configurarse alguno de ellos, se traduce en la existencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilidad un pronunciamiento respecto del fondo del asunto planteado.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁹ así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE**

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ "**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

⁹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*AMPARO*¹⁰ e *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*¹¹

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General por cuestiones de método analizará los elementos denunciados en los apartados siguientes:

A. Manifestaciones del Partido Morena.

B. Causales de Improcedencia.

- a) **Incompetencia**
- b) **Sin Materia**

Por tanto, se procede al estudio de los apartados en los términos siguientes:

A. Manifestaciones del Partido Morena.

Resulta importante analizar los argumentos formulados por el partido Morena, en su contestación al emplazamiento, ingresado ante la Oficialía de Partes Común de este

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, p 95.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, p 13.

Instituto, en fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual señala que se contraviene en su perjuicio los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, aduciendo una presunta búsqueda de autoincriminación y non bis idem por la realización de un doble emplazamiento dentro del mismo procedimiento, al respecto se procede a citar la parte conducente a continuación:

“(…)

PRIMERO. CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO A LOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y NON BIS IN ÍDEM. POR LA REALIZACIÓN DE UN INDEBIDO DOBLE EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL MISMO PROCEDIMIENTO.

*Con relación al contenido del oficio número **INE/UTF/DRN/10158/2024** que por esta vía se contesta, se advierte que esta Unidad se halla supuestamente emplazando a este partido político, así como requiriéndole diversa información vinculada con supuestos " ... omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la realización de publicaciones pautadas en la red social de "Meta": en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Puebla.", (lo cual es objeto de controversia dentro del expediente en el que se actúa).*

*Sin embargo, contrario a lo que estima esta Unidad, este instituto político señala que genera motivo de disenso y oposición el hecho que de manera indebida e ilegítima esta autoridad se halle realizando un **doble emplazamiento** de lo que ya fue objeto de pronunciamiento, comunicación y efectos jurídicos en términos de lo que se hizo constar en el oficio de emplazamiento primigenio **INE/UTF/DRN/DRN/4849/2024** recaído dentro del expediente en el que se actúa, así como de su correspondiente contestación presentada por este partido político con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. (...)*

*De lo anterior es posible advertir, tal y como se ha señalado desde el inicio del presente escrito, que de lo comunicado por esta Unidad se actualiza un indebido doble emplazamiento; lo anterior, dado que del análisis y contraste del contenido de los dos oficios de mérito es posible advertir **la existencia de una identidad absoluta por cuanto hace a su contenido. Incluso, ambos fueron dirigidos a la misma persona, en diferentes momentos.***

Lo anterior, al haberse advertido y asentado que ambos oficios versan sobre una misma litis, es decir, ambos se refieren a un mismo objeto de investigación por la presunta omisión en el reporte de operaciones y una presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de pautado en la red social "Meta" vinculado a diversas publicaciones; e incluso se advierte también una identidad

absoluta por cuanto hace a las partes que integran la presente relación jurídica-procesal, a saber: los mismos sujetos denunciados, los mismos sujetos denunciados, así como la misma autoridad sustanciadora y resolutoria. Todo lo cual se ve agravado al considerar que, además, todo esto se verifica dentro del mismo expediente.

*De lo anterior expuesto, se desprende que por la mera existencia de un doble emplazamiento hecho por la autoridad se configura una **violación al principio de legalidad**, mismo al que se encuentran sujetas las autoridades; y lo que se refiere sustancialmente a la obligación de que el actuar de toda autoridad se halle estrictamente sujeto a lo que dispone la ley.*

Lo que se sostiene a partir de la consideración de que de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización existen diversas normas de observancia obligatoria e inexcusable tanto para las partes como para la misma autoridad que rigen el correcto y legítimo desarrollo de los procedimientos de la naturaleza como en el que se actúa.

*En ese tenor, se precisa que **en ninguna parte del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, se desprende que la autoridad se encuentre facultada para realizar un segundo emplazamiento**, máxime si no existe precisión de hechos novedosos, ni el señalamiento concreto de una probable conducta infractora distinta, o de la ampliación de los sujetos denunciados.*

*En ahondamiento de lo anterior cabe señalar que ello no supone una cosa menor, pues más allá de la indebida falta de sujeción estricta al marco normativo y de la consecuente invalidez del acto a que ello debe dar lugar, este instituto político advierte que el mismo **ya se pronunció previamente tanto en lo formal como en lo sustantivo en la contestación relativa al emplazamiento primigenio sobre las presuntas infracciones que se pretenden investigar y resolver**, con lo cual se agotó debidamente esa etapa dentro del procedimiento que se sustancia, y con cuya insistencia por parte de esta autoridad en solicitar nuevamente pronunciamientos formales o sustantivos se encuentra vulnerando indebidamente los derechos procesales que le asisten a este partido.*

*Así pues, como se ha deja en claro, se desprende la evidente violación al principio de legalidad, al advertir que **no existe ni razones ni objetivo legítimo que justifiquen la realización de un segundo emplazamiento dentro del expediente en que se actúa**, violando así las reglas del debido proceso a la que está sujeta la Unidad como autoridad sustanciadora del procedimiento. Además de dejar a mi representada en un estado incertidumbre al no cumplir*

en su beneficio con los principios de garantía de seguridad y certeza jurídica respecto de aquello que objetivamente lo que se le imputa.

*En este sentido, cabe señalar que la **garantía de seguridad y certeza jurídica** prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que todo acto de autoridad debe contener los elementos mínimos necesarios para hacer valer los derechos del gobernado (en lo particular su debida garantía de audiencia) para que, sobre este aspecto, **la autoridad no incurra en arbitrariedades, esto, conforme al criterio Jurisprudencial 2ª./J.144/20061**; resultado evidente que todo ello ha sido vulnerado en perjuicio de este partido al pretender reputar en perjuicio de este partido tanto por la falta de sujeción al marco normativo, así como por la violación a los derechos procesales que le asisten a este en términos de lo que se señala a continuación.*

*Por cuanto hace a esto último que se señala, no pasa inadvertido que de este segundo emplazamiento deriva también una **violación al principio de no autoincriminación**, dado que al pretender que mi representada se pronuncie nuevamente por los hechos y conductas que ya fueron objeto del sostenimiento de una defensa concreta, se coloca en un inminente e ilegítimo riesgo de que la autoridad obtenga múltiples pronunciamientos respecto a un mismo hecho a fin de provocar y obtener posibles **contradicciones** de su dicho, lo que supondría además una pesquisa general injustificada por parte de esta Unidad y una vulneración a la presunción de inocencia de este partido.*

*Asimismo, no pasa inadvertido que este doble emplazamiento supone también una violación al principio de non bis in ídem, pues se estima que **de manera arbitraria y sin brindar elementos mínimos que justifiquen el actuar de esta Unidad, el que se pretenda emplazar por segunda ocasión a mi representada dentro de un mismo procedimiento** resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de este partido político dejándonos en un estado de indefensión ante el ejercicio arbitrario de esta autoridad para la realización de un doble emplazamiento dentro de un mismo procedimiento traducido como una nula motivación por cuanto hace a su actuar, así como en una violación al principio non bis in ídem.*

*En ese tenor, debe distinguirse entre la figura de un nuevo emplazamiento (como en la especie), y una ampliación al objeto de investigación, derivada del establecimiento de una línea nueva de investigación. No puede justificarse un segundo emplazamiento por el simple hecho de que la autoridad estima insuficiente la información proporcionada en la contestación, ya que eso atañe precisamente al análisis del fondo del asunto. **Esto no puede implicar una oportunidad infinita para que la autoridad perfeccione su emplazamiento***

***original**, ya que lo único que justifica una ampliación al objeto de investigación, es que se abra una nueva línea de investigación derivado de los hallazgos encontrados, que implique una posible nueva conducta infractora, que no haya podido haberse advertido en un inicio. No obstante, el emplazamiento en el procedimiento ya fue realizado y este partido se encuentra compareciendo ante la autoridad, para señalar esta grave inconsistencia en el actuar de la UTF. (...)*
(Sic.)

En atención a lo manifestado por el Partido Morena, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 16 primer párrafo, principios constitucionales que se ven reflejados en la materia electoral en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que se citan a continuación:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. (...)

Al respecto de este último punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia P./J.144/2005, definió estos principios rectores que rigen a la

materia electoral, citando únicamente las definiciones en comento, en los términos siguientes:

“Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”.

En ese orden de ideas, la garantía de legalidad en materia electoral se traduce en que las autoridades electorales actuaran en estricto apego a las disposiciones aplicables a la materia, con la finalidad que los actores en los procesos electorales conozcan con anterioridad, de forma clara y segura las reglas a las cuales se sujetaran.

Las garantías contenidas en el precepto constitucional 16, en su primer párrafo, tales como mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, permiten al gobernado aducir en su defensa la inobservancia del derecho a la seguridad jurídica, con la finalidad de exigir su respeto.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de toda índole de que, al realizar un acto de molestia, necesariamente debe mediar un mandamiento por escrito para su realización. Las autoridades no pueden incidir de forma arbitraria sobre la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino solo a través de mandamiento por escrito emitido por la autoridad competente. Como parte de la garantía de seguridad jurídica y legalidad de los gobernados, es preciso que toda autoridad, al realizar actos de molestia, los comunique al gobernado a través de un mandamiento por escrito y emitido por autoridad competente. En todo caso, si la autoridad realiza sus actos de molestia sin comunicar al gobernado este mandamiento por escrito, se le estaría dejando en completo estado de indefensión. Es importante tener presente que esto contempla los siguientes elementos: al gobernado se le debe comunicar el mandamiento por escrito del acto de molestia; dicho acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado; el mandamiento por escrito debe haber sido emitido por autoridad competente. Estos elementos son un derrotero para el respeto a la garantía de seguridad jurídica y, como tales, no puede omitirse ninguno de ellos al momento de incidir en la esfera del gobernado a través de un acto de molestia. En caso contrario,

en la ausencia de cualquiera de estos elementos, se deja al gobernado en completo estado de indefensión jurídica ante los actos de molestia que inciden directamente en su esfera jurídica.

Ahora bien, en relación con la garantía de seguridad jurídica, esta última permite la existencia de elementos mínimos con los cuales el gobernado puede hacer efectivos los derechos contenidos en la Constitución Federal. De otra manera, el gobernado no podría proteger los derechos humanos que le son inherentes. Esta garantía también tiene la vertiente de ser una obligación que debe cumplir la autoridad, con la finalidad de evitar que las autoridades incurran en arbitrariedades. En ese sentido, cobra relevancia lo señalado por la Tesis 2a./J. 144/2006, jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala lo siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis”.

Una vez expuestos de manera general los principios constitucionales que presuntamente el representante del instituto político en comento refiere que fueron vulnerados en su perjuicio debido al segundo emplazamiento efectuado por la autoridad electoral en materia de fiscalización, se hace mención en primer lugar que dicho emplazamiento no contraviene los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, ni tampoco los de no autoincriminación y non bis in ídem. En este caso, el segundo emplazamiento se justifica por la aparición de nuevos elementos que hacen necesario un nuevo requerimiento de información al partido político.

Por ende, se le concedió nuevamente la garantía de audiencia al partido político derivado de los hechos novedosos que surgieron de la línea de investigación efectuada por la autoridad electoral en materia de fiscalización. De esta manera, el partido tuvo la posibilidad de pronunciarse al respecto, aducir lo que a derecho le asistiere, así como exhibir los medios probatorios que a su consideración sustentasen sus afirmaciones.

Esto se debe a que el ciudadano José Chedraui Budib, si bien no fue registrado como precandidato, sí se ostentó como tal al presentar su informe de ingresos y gastos de Precampaña en ceros ante el CEN del Partido Morena, el cinco de enero de dos mil veinticuatro. Dicha documentación fue advertida por parte de la autoridad electoral el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, lo que se hizo constar mediante razón y constancia para tal efecto, siendo posterior a la fecha en la cual se le notificó el primer emplazamiento al partido Morena, el cual data del seis de febrero del presente año. Por lo tanto, se configura la hipótesis jurídica de que sobrevinieron hechos novedosos al procedimiento.

La autoridad electoral en materia de fiscalización advirtió que el Partido Morena anexó dicha documentación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la contabilidad "3057", correspondiente a la Concentradora del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, en el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente con el Federal 2023-2024 en el estado de Puebla.

En ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización electoral, la autoridad electoral señaló que el informe de ingresos y gastos presentado por el ciudadano José Chedraui Budib ante el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Morena, el cual fue reportado en ceros, no incluyó los gastos derivados del pautaaje de las publicaciones denunciadas, así como los gastos relacionados con la edición y elaboración tanto de las imágenes como de los videos contenidos en las publicaciones. Esta discrepancia en la información presentada motivó la necesidad de realizar un segundo emplazamiento para solicitar al partido político información adicional que permita esclarecer esta situación, otorgándole nuevamente la garantía de audiencia tanto al instituto político como al ciudadano denunciado.

Es importante subrayar que el principio de certeza jurídica no se ve afectado por el segundo emplazamiento, dado que este principio se refiere a la seguridad y estabilidad en las normas jurídicas, así como en las situaciones jurídicas ya creadas. En este caso, el segundo emplazamiento no modifica ninguna situación jurídica existente, sino que busca recabar información adicional para esclarecer hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

Es necesario enfatizar que el segundo emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora no implica una duplicidad injustificada en el procedimiento, sino que responde a la necesidad de contar con información completa y veraz para el correcto ejercicio de sus funciones. La autoridad tiene la obligación de investigar cualquier irregularidad que pudiera afectar la legalidad y transparencia del proceso electoral, y en este caso, el segundo emplazamiento es una medida proporcional y necesaria para cumplir con dicho objetivo.

Asimismo, resulta relevante destacar que el segundo emplazamiento no vulnera el derecho de defensa del partido político, dado que se le ofrece la oportunidad de aportar la información que considere pertinente para esclarecer los hechos investigados. El partido político cuenta con la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas necesarios para respaldar su postura, lo cual garantiza el pleno ejercicio de su derecho de defensa en el procedimiento, traduciéndose materialmente en la inexistencia de alguna vulneración en su esfera jurídica del instituto político.

En este sentido, no implica una carga desproporcionada para el partido político, sino que constituye una medida razonable y proporcionada para esclarecer los hechos investigados. Asimismo, el actuar del cual se adolece el representante del instituto político en comento se encuentra dentro del ámbito de competencias de la autoridad electoral en materia de fiscalización. Esta tiene a su cargo investigar lo relativo a las

quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, aspirantes, candidatos independientes y demás sujetos obligados en materia de fiscalización, conforme a lo establecido en los artículos 196 y 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, así como el artículo 1, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otra parte, es relevante destacar que el segundo señalamiento no vulnera el derecho a la presunción de inocencia del partido político. Durante ninguna fase del presente procedimiento, la autoridad electoral encargada de la fiscalización emitió algún juicio sobre la culpabilidad del instituto político ni formuló aseveraciones que respaldaran el argumento presentado por el partido. Al contrario, en todo momento se respetó su presunción de inocencia y se llevaron a cabo diligencias para esclarecer los hechos denunciados. Cuando surgió un evento relevante en la investigación, fue necesario realizar el acto al que el partido político se opone. Sin embargo, es importante señalar que la realización de este acto no implica una vulneración de su presunción de inocencia, ya que no constituye un pronunciamiento de la autoridad. Más bien, el objetivo era brindar al instituto político la oportunidad de expresarse respecto a los nuevos elementos surgidos en el proceso. Es en este momento procesal que el Consejo General emite un pronunciamiento sobre su responsabilidad en relación con los hechos denunciados.

Es crucial comprender que el segundo emplazamiento se fundamenta en la detección de una aparente discrepancia entre la información inicialmente proporcionada y los hechos que posteriormente han salido a la luz. Esta discrepancia no solo genera dudas sobre la veracidad de los informes presentados, sino que también plantea interrogantes sobre la conducta del partido político en cuestión y su cumplimiento con las normativas electorales.

Además, es importante destacar que el segundo emplazamiento no implica una duplicación injustificada de los procedimientos, sino que constituye una continuación del proceso de fiscalización iniciado previamente. En este sentido, el segundo emplazamiento busca complementar la información proporcionada inicialmente y permitir a la autoridad fiscalizadora contar con todos los elementos necesarios para tomar una decisión informada.

En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los argumentos expuestos en defensa del segundo emplazamiento se sustentan en varios principios y disposiciones constitucionales. En primer lugar, el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, que exige que toda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

autoridad actúe conforme a la ley y respete los derechos de los ciudadanos. En este caso, el segundo emplazamiento se realiza en el marco de la ley, específicamente de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), que establece las normas para la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Por otro lado, el principio de seguridad jurídica, también contemplado en el artículo 16, garantiza que las normas jurídicas sean claras y previsibles. En este sentido, el segundo emplazamiento busca garantizar el principio de legalidad en el presente procedimiento, lo cual contribuye a la seguridad jurídica de los sujetos denunciados.

Por último, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE establece en su artículo 35 las reglas para la realización de emplazamientos en el procedimiento sancionador. Si bien este reglamento no contempla expresamente la posibilidad de un segundo emplazamiento, no lo prohíbe tampoco, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso.

Por otro lado, el principio de no autoincriminación se refiere a la garantía de que una persona no está obligada a declarar en su contra en un procedimiento administrativo o judicial. En este caso, el segundo emplazamiento no vulnera este principio, ya que el partido político no está siendo obligado a declarar en su contra, sino que se le está solicitando información adicional para esclarecer hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

Finalmente, en cuanto al principio de non bis in ídem, este se refiere a la prohibición de que una persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos. En este caso, el segundo emplazamiento no implica un nuevo juicio o una pronunciación respecto del fondo del presente asunto, sino que busca recabar información adicional para esclarecer hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

En conclusión, se afirma que carecen de fundamento lógico jurídico los argumentos que pretendió hacer valer el representante del instituto político incoado respecto a los presuntos agravios que le generó el segundo emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora, ello en virtud de las razones vertidas en el presente apartado.

B. Causales de improcedencia.

Visto lo anterior, esta autoridad electoral advirtió que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones V y VI, en relación con el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyos citados preceptos normativos disponen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) Que los hechos materia del procedimiento sancionador no deben haber sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

c) Que, en caso de admitido el escrito de queja, se actualice alguna causal de improcedencia, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución en el que sobresea el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

d) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

La razón es que la falta de los requisitos anteriores dificulta o directamente imposibilita que las autoridades electorales investiguen los incidentes denunciados y establezcan una línea de investigación.

En otras palabras, esta ausencia impide la implementación de procedimientos destinados a verificar la autenticidad de los hechos denunciados, porque limitan las facultades y funciones que les confiere la ley.

a) Incompetencia

En primer lugar debe tomarse en consideración a los hechos que dieron origen al presente procedimiento, pues en el escrito de queja, se denunciaron 43 (cuarenta y tres) publicaciones alojadas en la biblioteca de anuncios de la red social de “Meta”, comúnmente conocida como “Facebook”, publicados desde el perfil denominado “Pepe Chedraui”; sin embargo, atendiendo a la fecha en la cual tuvieron verificativo las publicaciones de mérito, se desprende que 33 (treinta y tres) de ellas sucedieron de manera previa al periodo de precampaña, aunado a lo anterior, como se señalara posteriormente, una publicación se encuentra repetida, por lo que en especie se trata de 32 (treinta y dos) publicaciones, las cuales, para mayor referencia se visualizan en el **Anexo 1** de la presente resolución.

En efecto, tal y como es visible del contenido de las ligas señaladas en el anexo de mérito, en específico de los links marcados con los números 6 y 7, es posible advertir que estos se corresponden a una sola publicación, toda vez que guardan coincidencias exactas en los caracteres que integran la liga electrónica denunciada, número de identificador de biblioteca de anuncios, fecha de publicación y contenido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

Las coincidencias en comento se ilustran en el cuadro que a continuación se señala para mayor prontitud en su consulta:

ID	Identificador	Link	Publicación
6	384385657370100	https://www.facebook.com/ads/library/?id=384385657370100	
7	384385657370100	https://www.facebook.com/ads/library/?id=384385657370100	

Lo referido, permite esclarecer con notable claridad la correspondencia de las dos publicaciones señaladas, siendo idénticas en sus características y contenido, motivos por los cuales y para efecto de su estudio se considerarán como una sola.

En ese orden de ideas y toda vez que ha quedado establecido que una de las publicaciones proporcionadas por el quejoso se encuentra repetida, es que el número total de publicaciones que serán materia de análisis asciende a un total de 32 (treinta y dos).

Continuando con lo anterior, resulta importante considerar que las publicaciones denunciadas a las que hace referencia el anexo antes señalado, se realizaron en un periodo comprendido del 13 al 21 de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, previo al periodo de precampaña.

Aunado a lo anterior, el quejoso de igual forma denuncia la existencia de un video¹² en la red social de YouTube, realizada por el medio de información denominado “ELPOPULAR.mx”, el cual publicó una columna respecto del ciudadano denunciado, titulado “*Pepe Chedraui se anda convirtiendo en el objeto del deseo de muchos partidos*”; sin embargo, atendiendo a la fecha en la cual el video fue publicado, siendo el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, se configura como un hecho sucedido con anterioridad al periodo de precampaña, el cual inicio el día veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Del link en comentario, en atención a las características de temporalidad de su publicación, se determinó hacerlo del conocimiento de la autoridad local electoral en conjunto con las 33 (treinta y tres) publicaciones realizadas de forma previa al periodo de precampaña, para lo cual se agregó al oficio de referencia el escrito de queja que dio origen el procedimiento sancionador que por esta vía se resuelve, ello de conformidad con los motivos y razonamientos que más adelante se exponen.

Así, resulta importante señalar, que el ciudadano denunciado, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encontró registrado como precandidato a cargo alguno postulado por el Partido Morena en el estado de Puebla.

En ese sentido, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por unanimidad de votos, se emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica “**CG/AC-0047/2023**” denominado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DECLARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024, CONVOCANDO A ELECCIONES PARA RENOVAR LOS CARGOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS**”¹³. en el cual se establece la Declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso local y Ayuntamiento en el estado de Puebla, asimismo, en la Base VI, numeral 8 de la Convocatoria emitida en el acuerdo de mérito, se estableció la duración del periodo de precampaña, de conformidad con el Acuerdo INE/CG446/2023, en los términos siguientes:

¹² Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0>

¹³ Consultable en: https://ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

ID	ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN		Publicación
		INICIO	TERMINO	
3	Periodo de precampaña para el cargo a Gubernatura, Diputaciones y los Ayuntamientos.	25/12/2023	03/01/2024	Acuerdo INE/CG446/2023

En atención a lo anteriormente expuesto y a las pretensiones de la persona denunciante, atendiendo a la temporalidad en la cual tuvieron verificativo los hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como se precisará en los párrafos subsecuentes.

Pues como ya ha sido referido con anterioridad, cobra vital importancia la temporalidad en la cual se desarrollaron las conductas denunciadas, las cuales tuvieron lugar una vez iniciado del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla (tres de noviembre de dos mil veintitrés) y antes del inicio del periodo de precampaña. Esta situación podría constituir actos anticipados de precampaña por parte de los sujetos denunciados a nivel local, cuya competencia surte a favor del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En este contexto, esta figura legal está vinculada al ámbito de competencia de la autoridad electoral local, como se establece en los artículos 4, fracción III, incisos c) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Este reglamento define a los actos anticipados de precampaña como aquellas acciones llevadas a cabo por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, las cuales pueden incluir reuniones públicas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, con el propósito de dirigirse a afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía y obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local. Estos actos deben realizarse previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante estos.

Por su parte, los artículos 388, fracción IV y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla¹⁴, establecen que, **son infracciones** de los partidos políticos, candidatas o candidatos a cargos de

¹⁴ Consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2020/convocatoria/cde/Codigo_de_Instituciones_y_Procesos_Electorales_del_Estado_de_Puebla.pdf

elección popular al citado Código. La **realización anticipada de actos de precampaña o campaña**, según sea el caso, como puede advertirse del contenido de los numerales citados a continuación:

“Artículo 388 Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

IV.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

Artículo 389 Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso

(...)”.

En ese mismo orden de ideas, resulta aplicable al presente apartado, la Jurisprudencia 42/2024, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la cual se cita a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.

Hechos: En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior.

Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos.

Justificación: El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.

Séptima Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-148/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—13 de junio de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Nancy Correa Alfaro.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2023.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de febrero de 2023.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis—Secretariado: Diego David Valadez Lam.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

Recurso de apelación. SUP-RAP-139/2024.—Recurrente: Jorge Álvarez Máynez—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—17 de abril de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña—Secretariado: María Fernanda Arribas Martín.

De la jurisprudencia previamente citada se establece con notable claridad que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral **carece de competencia para conocer sobre actos anticipados de campaña**, tal y como nos acontece en el caso de las 33 (treinta y tres) publicaciones objeto de estudio, hasta en tanto de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados.

Este pronunciamiento debe ser realizado a través de un procedimiento especial sancionador, que puede ser competencia de la autoridad local o federal. Esta situación no excluye la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización basado en la resolución de la autoridad competente. Si durante la investigación se descubren elementos que requieren una revisión sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos involucrados en los hechos denunciados, esto se realizará una vez que la autoridad determine si se trata de actos anticipados de precampaña. Después, se verificará el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización electoral.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados corresponden a la competencia de la autoridad electoral local, ya que los hechos referidos en el presente apartados denunciados en el escrito de queja, se encuentran relacionados a una presunta violación de su normativa local electoral, cuya resolución está establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos

electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)"

De esta manera, para determinar la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento especial sancionador, es necesario analizar si la irregularidad denunciada cumple con los siguientes criterios: i) Se encuentra prevista como una infracción en la normativa electoral local; ii) afecta exclusivamente a la elección local y no tiene relación con los procesos electorales a nivel federal; iii) está limitada al territorio de una entidad federativa, y iv) no constituye una conducta ilícita que deba ser investigada por la autoridad electoral nacional o la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a la autoridad electoral encargada de conocer y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en primer lugar se debe atender a la distribución de competencias entre las autoridad nacional y local en materia electoral, así como, en lo señalado por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que refiere que se debe atender a la vinculación de los hechos denunciados con algún proceso electoral, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurre e impacta la conducta.

Aunado a lo anterior, es importante tomar en consideración lo señalado en la tesis de jurisprudencia 25/2015¹⁵, cuyo rubro es "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAS Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", en la cual se señala que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral se centra en la relación entre la irregularidad reportada y algún proceso electoral, ya sea a nivel local o federal. Además, considera el ámbito territorial en el que se produzca y tenga repercusión la conducta ilegal.

¹⁵ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

La relevancia de lo mencionado radica en que la parte denunciante erróneamente consideró que la Unidad Técnica de Fiscalización era la autoridad competente para resolver el asunto, al argumentar una presunta omisión en reportar el gasto en publicaciones de imágenes y videos en redes sociales, así como una presunta aportación de ente impedido. Sin embargo, debido a la temporalidad y naturaleza de los hechos, estos podrían vulnerar la normatividad local en materia de propaganda electoral.

En este contexto, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene la responsabilidad de fiscalizar los ingresos y egresos de diversos sujetos políticos y organizaciones, garantizando así la transparencia y rendición de cuentas en un Estado democrático.

Por tanto, la competencia se refiere a la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una materia y ámbito de jurisdicción específicos, en este caso, relacionados con la fiscalización de recursos empleados por sujetos obligados en actividades políticas.

En un estado de derecho, la competencia otorga la capacidad para llevar a cabo ciertas acciones de acuerdo con la normativa establecida por el legislador, las cuales son atribuibles a una autoridad específica. Por lo tanto, es necesario que esta competencia siempre sea conferida mediante un acto legislativo material, o en su defecto, mediante acuerdos o decretos, para que los órganos puedan cumplir las funciones que el Estado les ha encomendado.

En este contexto, no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia, ya que esta es constitutiva del órgano mismo. Por lo tanto, no es posible renunciar o declinar a la competencia, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y en interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es fundamental justificar detalladamente cada supuesto, dado que en el ámbito administrativo se pueden llevar a cabo actos que tienen un gran impacto en los intereses individuales. Por ello, es crucial garantizar que estos intereses estén protegidos contra posibles decisiones arbitrarias. La obligación de que una ley respalde la actuación del Poder Público asegura que dichos actos se realicen conforme a la normativa legal vigente.

Este principio se fundamenta en la idea de legalidad, que establece que las autoridades solo pueden ejercer aquellas facultades expresamente otorgadas por la ley. Esta garantía busca proteger a los ciudadanos de decisiones arbitrarias por parte de las autoridades, es decir, decisiones que se toman sin restricciones y fuera del marco legal y constitucional establecido.

Además, esta garantía permite a los ciudadanos tener certeza sobre los actos emitidos por el Estado, lo que les permite impugnarlos adecuadamente, ya que estos actos deben estar regulados por una norma establecida con anterioridad a su emisión.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

En consecuencia, la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades debe llevarse a cabo dentro del marco de legalidad y juridicidad, lo cual implica que sus actos deben realizarse estrictamente dentro de los límites de su competencia para emitir actos y pronunciamientos sobre diferentes situaciones o casos. La omisión del principio de legalidad y actuar fuera de la competencia asignada a esta autoridad podría dar lugar a acciones arbitrarias que socaven la credibilidad de la ciudadanía en la institución, particularmente en lo que respecta a la garantía de los principios fundamentales en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

En el presente asunto, se ha denunciado que el ciudadano José Chedraui Budib realizó diversas publicaciones de imágenes y videos en sus perfiles de redes sociales, como "Pepe Chedraui" en Facebook, y un video en YouTube, con el presunto propósito de promocionarse de cara a una elección interna. Dado que la queja consigna hechos que podrían infringir las normas mencionadas, es imperativo que la autoridad electoral local investigue estas conductas y emita, de ser necesario, el pronunciamiento correspondiente de acuerdo con la ley.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En esa tesitura, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/5881/2024**, notificado el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro¹⁶, se dio vista a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, anexando copia del escrito de queja y anexos para efecto que en el ámbito de sus atribuciones determinase lo que en derecho procediera, derivado de los hechos denunciados en el escrito de queja y, en específico, respecto de las 33 (treinta y tres) publicaciones y un video por cuya temporalidad se advirtió podrían constituir actos anticipados de precampaña.

Al respecto, mediante oficio IEE/SE-1221/2024, el instituto electoral local informó que el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó integrar el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/071/2024.

En seguimiento a lo anterior y mediante diverso oficio INE/UTF/DRN/40065/2024, notificado el día dos de agosto del presente año, se solicitó a la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla que informara el estado procesal del Procedimiento Especial Sancionador previamente aludido y que, en caso de que este estuviera resuelto, remitiera copia certificada de las constancias relativas.

¹⁶ Oficio notificado a través de Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IEE/PRE-1603/2024, la autoridad electoral local informó que el día veinticinco de junio de la presente anualidad se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SE/PES/PAN/052/2024 Y SU ACUMULADO SE/PES/PAN/071/2024, por lo que en cumplimiento al auto de fecha diecinueve de junio de la misma anualidad, mediante oficio IEE/SE-1997/2024, se remitieron la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con la finalidad de que esta autoridad jurisdiccional determinase lo que en derecho correspondiera.

Por lo anterior y con la finalidad de dar un oportuno seguimiento a la vista de referencia, mediante diverso oficio INE/UTF/DRN/41905/2024, se solicitó a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que informase el estado procesal del Procedimiento Especial Sancionador en comento y que, en caso de que este ya se encontrase resuelto, remitiera copia certificada de las constancias atinentes. A la fecha de elaboración del presente proyecto, aún no se cuenta con respuesta por parte de la autoridad jurisdiccional al requerimiento en cita.

Así las cosas y atendiendo a lo señalado tanto en la jurisprudencia 42/2024, como en lo establecido en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al advertirse una posible violación a la normatividad electoral, que se encuentra fuera de su esfera competencial, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la obligación de hacerlo de su conocimiento a la autoridad que de conformidad con la normatividad aplicable sea la autoridad competente, lo que en el presente caso se cumplimentó mediante la vista dada a la autoridad electoral local con las 33 (treinta y tres) publicaciones que pudieran resultar en actos anticipados de precampaña, por lo que dichos hechos, conforme a su naturaleza y temporalidad, responden en su conocimiento a una competencia distinta a la de la autoridad fiscalizadora.

Asimismo y conforme a lo expuesto en las líneas precedentes, es importante hacer notar que la autoridad competente aún no ha resuelto la vista que le fuera dada respecto de los hechos que motivaron el procedimiento en que se actúa y que escapan a la esfera competencial de la autoridad fiscalizadora.

Por lo expuesto previamente y toda vez que admitido el escrito de queja se advirtió una circunstancia normativa que imposibilita a esta autoridad electoral el conocer de los hechos denunciados, consistente en la incompetencia de la autoridad fiscalizadora para pronunciarse respecto de 33 (treinta y tres) publicaciones en virtud de cuya fecha de publicación podrían configurar presuntos actos anticipados

de precampaña, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento, por lo que respecta a dichas publicaciones realizadas en el perfil denominado “Pepe Chedraui” de la red social de “Meta”, comúnmente conocida como Facebook, así como, el video publicado en la red social de “YouTube”, todos los anteriores debidamente identificados en el cuerpo del presente apartado. Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) Sin materia

Previo a realizar el estudio de la causal de sobreseimiento en comento es importante realizar las precisiones siguientes:

- Conforme a lo expuesto en el apartado que antecede, es preciso señalar que, la materia de estudio del procedimiento que se resuelve es únicamente por lo que hace a 10 (diez) de las publicaciones denunciadas, es decir, aquellas que fueron realizadas dentro del periodo de precampaña, esto es del 25 de diciembre al 03 de enero de dos mil veinticuatro y que por ende, no fueron hechas del conocimiento de la autoridad electoral local, así como por los ingresos y/o gastos que estas pudieron suponer en beneficio de los sujetos denunciados.
- Con independencia de lo anterior, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG152/2024** y la Resolución **INE/CG153/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.
- Al respecto, el veintisiete de febrero, el PAN presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE, en el cual hizo valer agravios en el sentido que la autoridad responsable omitió calificar de manera debida al aspirante José Chedraui Budib como precandidato del Partido Morena, así como de auditar los gastos que José Chedraui Budib realizó a partir de su registro como precandidato de MORENA en la plataforma Facebook durante el periodo de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

- El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SCM-RAP-9/2024**, por medio del cual determinó revocar la resolución impugnada para los efectos de modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG152/2024** y la Resolución **INE/CG153/2024**, con la finalidad de que esta autoridad se pronunciara sobre los hallazgos de las direcciones electrónicas del perfil de Facebook del Ciudadano José Chedraui Budib y verificara si las publicaciones pautadas detectadas por la autoridad fiscalizadora debían ser consideradas como una omisión de reportar ingresos o gastos en la etapa de precampaña en el proceso electoral local en el estado de Puebla 2023-2024.
- En atención a lo anterior, mediante Acuerdo INE/CG2043/2024, aprobado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-9/2024**, del cual se observa que se impuso al Partido Morena una sanción derivada de la conclusión **7_C7_Bis_PB_MORENA**, por omitir reportar gastos realizados por concepto de edición de fotografía y pautado en redes sociales.
- Es importante destacar que, de conformidad a lo referido en el análisis de la conclusión en comento, las publicaciones objeto de observación corresponden a las publicaciones investigadas en este procedimiento, en específico a las 10 (diez) publicaciones materia de estudio del presente apartado, tal y como se desprende del propio texto del Dictamen Consolidado por el que se dio cumplimiento a la ejecutoria en cita y en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

No atendida

*En virtud de lo señalado, esta autoridad fiscalizadora, observó que **de la revisión efectuada a la dirección electrónica de la biblioteca de anuncios de Facebook, señalada en la sentencia previamente referida, al abrir la biblioteca de anuncios de FB se aprecian las 12 publicaciones de las cuales 10 son coincidentes con las publicaciones materia del procedimiento 103 y 2 más, si bien se tratan del mismo video, cuentan con identificadores distintos.***

Adicionalmente se señala que, derivado de la presentación de la queja por Oscar Pérez Córdoba Amador, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Morena y del Ciudadano José Chedraui Budib, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la realización de publicaciones pautadas en la red social de “Meta”, en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Puebla, se atendió un oficio de la Dirección de Resoluciones y Normatividad identificado como INE/UTF/DRN/132/2024, mediante el cual solicitaron la generación de insumos resultado de la valoración respecto a 10 publicaciones pautadas en la red social antes referida, las cuales presuntamente beneficiaban al ciudadano José Chedraui Budib, en su calidad de aspirante a la candidatura de la presidencia del municipio de Puebla, indicando las ligas referidas para la consulta y valoración correspondiente

En respuesta a dicho requerimiento, se elaboró el oficio INE/UTF/DA/1103/2024, mediante el cual se informó que, del análisis y valoración de los links remitidos y de la revisión en el Sistema de Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) se identificaron 2 razones y constancias identificados con ID 344042_395859 y 327088_378905 que coincidieron con 6 publicaciones relacionadas con el anexo señalado en el oficio INE/UTF/DRN/132/2024 y que se detectó un tercer ticket (327162_378979) generado en el sistema de monitoreo de internet el día 23 de diciembre del 2023, señalándose que las ligas referidas en el ticket mencionado son distintas a las ligas señaladas en el anexo del oficio de la solicitud; sin embargo, dichos tickets señalados no fueron considerados en el oficio de errores y omisiones en la etapa de precampaña por no cumplir con los criterios establecidos para considerarse como propaganda de precampaña.

No obstante, de manera paralela se encontraba pendiente por resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en el expediente SCM-RAP-9/2024, por lo que una vez que dicho medio de impugnación fue resuelto, esta autoridad se dio a la tarea de valorar nuevamente los hallazgos obtenidos.

Por lo que, en atención a lo mandatado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, se elaboró el presente análisis con la totalidad de la propaganda en internet incluida la referida en el procedimiento administrativo sancionador previamente señalado.

*No obstante que el sujeto obligado señaló “que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF” de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a la persona señalada en el **Anexo 12 Bis MORENA_PB**, en su carácter de persona precandidata al cargo de Presidente Municipal de Puebla, Puebla.*

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si de la nueva valoración a las publicaciones pagadas por el Ciudadano José Chedraui Budib, durante el periodo de precampaña, presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

- a) Finalidad:** *Que genere un beneficio a la precandidatura.*
- b) Temporalidad:** *Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo

*De este análisis se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, se acredita que se trata de actos de precampaña. Ver análisis en el **Anexo 12 Bis_MORENA_PB**.*





(...)"

- De lo señalado con anterioridad se establece con claridad que las 10 (diez) publicaciones materia de estudio en el presente apartado también lo fueron en la conclusión **7_C7_Bis_PB_MORENA**, la cual forma parte del Dictamen Consolidado y Acuerdo INE/CG2043/2024, por medio de los cuales se dio cumplimiento al recurso de apelación **SCM-RAP-9/2024**.

Para mayor claridad, se especifican las 10 (diez) publicaciones objeto de pronunciamiento en el Acuerdo INE/CG2043/2024, las resultan plenamente coincidentes con las que son objeto del presente apartado y que detallan en el **Anexo 12 Bis_MORENA_PB** del Dictamen previamente citado:

ID	Identificador	Fecha	Link	Publicación
1	3682742528636092	3 ene 2024 - 6 ene 2024	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3682742528636092	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

ID	Identificador	Fecha	Link	Publicación
2	2080902128910665	3 ene 2024 - 6 ene 2024	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2080902128910665	<p>Pepe Chedraui Publicidad · Pagado por Pepe Chedraui</p> <p>Cerramos este 2023 y nos vemos en el 2024 ¡Puebla! Se viene nuestro año! 🎉🎊🎊 Mis mejores deseos para todas y todos en esta noche especial. #FieDeAño</p>  <p>2024</p>
3	1547266972705360	22 dic 2023 - 27 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1547266972705360	<p>Pepe Chedraui Publicidad · Pagado por Pepe Chedraui</p> <p>¿Lej deseo una muy feliz Navidad? La inteligencia artificial tiene que ser una aliada para hacer de Puebla la ciudad del futuro.</p> 
4	1544022186346116	22 dic 2023 - 27 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1544022186346116	<p>Pepe Chedraui Publicidad · Pagado por Pepe Chedraui</p> <p>¿Lej deseo una muy feliz Navidad? La inteligencia artificial tiene que ser una aliada para hacer de Puebla la ciudad del futuro.</p> 
5	748069447186409	22 dic 2023 - 27 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=748069447186409	<p>Pepe Chedraui Publicidad · Pagado por Pepe Chedraui</p> <p>¿Lej deseo una muy feliz Navidad? La inteligencia artificial tiene que ser una aliada para hacer de Puebla la ciudad del futuro.</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

ID	Identificador	Fecha	Link	Publicación
6	1028047311806318	9 dic 2023 - 25 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1028047311806318	<p>Pepe Chedraui Publicidad - Pagada por Pepe Chedraui</p> <p>Soy Pepe Chedraui, con capacidad y experiencia, llevennos a Puebla a la capital del futuro. Te invito a seguirme en esta red para estar en contacto.</p>
7	348961354402776	9 dic 2023 - 25 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=348961354402776	<p>Pepe Chedraui Publicidad - Pagada por Pepe Chedraui</p> <p>Soy Pepe Chedraui, empresario y político que desde hace más de 20 años he trabajado a favor de nuestra comunidad. Si te llevo a esta página y llevamos a Puebla a ser un ejemplo nacional.</p>
8	348961354402776	9 dic 2023 - 25 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=348961354402776	<p>Pepe Chedraui Publicidad - Pagada por Pepe Chedraui</p> <p>Soy Pepe Chedraui, empresario y político que desde hace más de 20 años he trabajado a favor de nuestra comunidad. Si te llevo a esta página y llevamos a Puebla a ser un ejemplo nacional.</p>
9	1289270311755910	9 dic 2023 - 25 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1289270311755910	<p>Pepe Chedraui Publicidad - Pagada por Pepe Chedraui</p> <p>Soy Pepe Chedraui, trabajemos juntos y juntos. Sigamos en mi red y construyamos el Puebla del mañana.</p>
10	1381108409181733	9 dic 2023 - 25 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1381108409181733	<p>Pepe Chedraui Publicidad - Pagada por Pepe Chedraui</p> <p>Soy Pepe Chedraui, te invito a formar parte de esta comunidad y juntos construiremos el Puebla del mañana. ¡¡¡¡¡¡¡¡</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

Así, resulta necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32 numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; preceptos normativos que ya fueron citados anteriormente y que de forma resumida disponen lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no haya sido materia de alguna otra Resolución aprobada por el Consejo y que la misma haya causado estado.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que determine el sobreseimiento del procedimiento de mérito.

Así las cosas, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se emitió razón y constancia de la consulta realizada al del contenido de la sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México), resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-9/2024**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución y el Dictamen Consolidado emitidos por el Consejo General de este Instituto, identificados, respectivamente, con las claves **INE/CG152/2024** e **INE/CG153/2024**, toda vez que se advirtió en que esta se refería a los hechos materia de análisis en el presente procedimiento sancionador, en específico, respecto a las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del Ciudadano José Chedraui Budib, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora verificase si las publicaciones pautadas detectadas debían ser consideradas como una omisión de reportar ingresos o gastos en la etapa de precampaña en el proceso electoral local en el estado de Puebla 2023-2024.

En esta tesitura, de la lectura al contenido del Acuerdo **INE/CG2043/2024**, por el que se dio cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SCM-RAP-9/2024, se advirtió que se impuso al Partido Morena una sanción derivada de la conclusión **7_C7_Bis_PB_MORENA**, por omitir reportar gastos realizados por concepto de edición de fotografía y pautado en redes sociales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

Al respecto, es importante señalar que de conformidad a lo establecido en el análisis de la conclusión en comento se advirtió que las publicaciones referidas se corresponden a las aquellas investigadas en este procedimiento, en específico a las 10 (diez) publicaciones materia de estudio del presente apartado.

En ese sentido, se procedió a realizar el contraste de las publicaciones relacionadas en el análisis de la conclusión **7_C7_Bis_PB_MORENA**, así como del **Anexo 12 Bis_MORENA_PB**, en el que se detallan estas, respecto de las 10 (diez) publicaciones materia del procedimiento de mérito, de cuyo resultado se advirtió una plena coincidencia exacta de todos links correspondientes a las publicaciones denunciadas, tal y como se ilustra de lo siguiente:

ID	PUBLICACIÓN ANEXO DAPPAPO	PUBLICACIÓN 103/2024/PUE
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3682742528636092	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3682742528636092
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2080902128910665	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2080902128910665
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1547266972705360	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1547266972705360
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1544022186346116	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1544022186346116
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=748069447186409	https://www.facebook.com/ads/library/?id=748069447186409
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1028047311806318	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1028047311806318
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=348961354402776	https://www.facebook.com/ads/library/?id=348961354402776
8	https://www.facebook.com/ads/library/?id=348961354402776	https://www.facebook.com/ads/library/?id=348961354402776
9	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1289270311755910	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1289270311755910
10	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1381108409181733	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1381108409181733

- De lo anterior se colige que las 10 (diez) publicaciones materia del procedimiento de mérito ya fueron objeto de análisis como parte del Acuerdo **INE/CG2043/2024**, por el que se dio cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SCM-RAP-9/2024, en específico de lo señalado en la conclusión **7_C7_Bis_PB_MORENA** y su **Anexo 12 Bis_MORENA_PB**, lo que se tradujo en una sanción impuesta al Partido Morena por la cantidad de \$6,895.72 (seis mil ochocientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.).

En atención a lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora realizó el estudio y análisis correspondiente a las publicaciones materia del presente procedimiento en Acuerdo por el que se modificó el Dictamen Consolidado (**INE/CG152/2024**) y Resolución (**INE/CG153/2024**) de la revisión de los informes de ingresos y gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla¹⁷.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Asimismo, es de destacar que en el anexo que acompaña a la modificación del Dictamen Consolidado se advierte la referencia específica a las publicaciones que forman parte de la litis del presente procedimiento y que no fueron debidamente reportados por el Partido Morena, para mayor claridad se presenta el resultado de la modificación al Dictamen Consolidado y Resolución en comentario.

Partido	Resolución INE/CG153/2024			Acuerdo INE/CG2043/2024		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	La conclusión de mérito no se encontraba presente en la Resolución primigenia, toda vez que esta se crea con motivo de las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG152/2024 .	N/A	N/A	7_C7_Bis_PB_M ORENA	\$4,597.15	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,895.72 (seis mil ochocientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.) .

En este caso, el Acuerdo INE/CG2043/2024 no fue impugnado por los sujetos legitimados para ello, por lo que, a la fecha de elaboración de la presente, se

¹⁷ Aprobados por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

encuentra firme y ha causado estado, razón por la cual no se puede realizar un nuevo pronunciamiento ya que esto vulneraría el principio *non bis in ídem*.

Debido a lo antes expuesto, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia referida y, consecuentemente, la hipótesis de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se determina el **sobreseimiento** respecto de las publicaciones identificadas en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y el ciudadano José Chedraui Budib, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional y Morena, así como al ciudadano José Chedraui Budib, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**